

Acuerdo: IEEBC/CTyAI028/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 020068021000007, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

GLOSARIO

Comité de Transparencia Instituto Electoral ITAIPBC	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Instituto Estatal Electoral de Baja California. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de datos personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Lineamientos de protección de datos personales	Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Criterio	Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2021, mediante acuerdo número IEEBC/CTyAI012/2021 el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar como información confidencial los datos de identificación bancarios, por considerarse datos personales de carácter patrimonial, los que se encuentran en los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021.

2. El 23 de julio de 2021, mediante acuerdo número IEEBC/CTyAI024/2021 el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar como información confidencial los datos de identificación bancarios, por considerarse datos personales de carácter patrimonial, los que se encuentran en los estados de cuenta bancarios de los meses de mayo y junio de 2021.

3. **Solicitud de información.** El 20 de septiembre de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente solicitud de información, la cual quedó registrada con el número de folio 020068021000007:

"1. RFC del OPL.

2. Comprobante de domicilio del último mes.

3. Última declaración de impuestos mensual.

3. Estados de cuenta bancarios (que se expiden mediante banca electrónica o que llegan al domicilio del sujeto obligado) de los meses de enero a agosto de 2021. Donde se perciba el ingreso por ministraciones y otros conceptos, así como /as erogaciones por ministración a partidos, nominas, honorarios, servicios entre otros."

2. **Remisión de la solicitud.** En la misma fecha, mediante memo número IEEBC/UT/MEMO/132/2021, la Unidad de Transparencia turnó al departamento de Administración la solicitud referida en el numeral anterior.

3. **Turno de la solicitud.** El 27 de septiembre de 2021, la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, mediante oficio IEEBC/DA/2362/2021, remitió al *Comité de Transparencia*, la propuesta para clasificar como información confidencial algunos de los datos de los estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2021.

Con base en lo anterior, y



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.
2. Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

1. Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley**



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

4. Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

5. Que el artículo 2 señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

6. El artículo 3, fracción XII, señala que, será considerada **información confidencial** la información en **posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales**; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; **así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer**, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

7. En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

8. En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

9. En razón de ello, el artículo 106 prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

10. Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

11. En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”

12. Que el artículo 4, fracción VIII, señala que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

13. Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

14. En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.

15. El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial**

crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

16. Por otra parte, el diverso 175 establece que, **en caso de que la clasificación de información se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia*, la *Ley General*, el *Reglamento de la Ley*, los *Lineamientos Generales* y demás disposiciones aplicables.

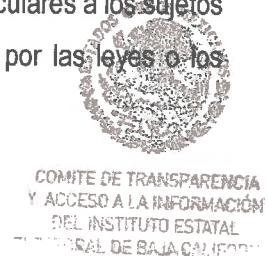
17. En función de ello, el artículo 177 prevé que, en caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, **el sujeto obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño**, así como mediante la **ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales**.

“Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

18. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.

19. Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

20. Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

21. Que el artículo sexto de los *Lineamientos*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

22. Que el artículo séptimo fracción I, establece que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información generen versiones públicas.**

23. Que el artículo noveno señala que, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los *Lineamientos*.

24. El artículo Trigésimo octavo, fracción I, indica que se considera **información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.**

“Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California”

25. El artículo 63, fracción I, señala que, los tipos de **datos personales se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa**, considerando **datos patrimoniales** son los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.**

“Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

26. El artículo tercero, señala que en caso de recibir una **solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales**, los titulares del área administrativa deberán elaborar la **versión pública total o parcial** según corresponda y remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante **resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente**.

27. El artículo vigésimo, establece que, cuando se **solicite información relativa a los datos personales**, por una **solicitud de acceso a la información**, se deberá dar vista al Comité de Transparencia para que **determine si se trata o no de información confidencial**.

28. El artículo trigésimo en su fracción XI, señala que para efectos de los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas*, **los datos personales** que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, **se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los *Lineamientos de protección de datos personales*, **considerando como datos patrimoniales** son los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias**, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

“Criterios de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

29. El criterio de interpretación identificado con el número 10/13, indica que el **número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales**, constituye información confidencial, ya que, el **número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio**. A través

de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, **deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.**

30. El criterio de interpretación identificado con el número 10/17, señala que, el **número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para **identificar las cuentas de sus clientes**, a través de los cuales **se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada** con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

1. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones.

2. En ese tenor, de acuerdo con lo expuesto por el Departamento de Administración, algunos de los datos de los estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2021, se consideran datos patrimoniales y que a su criterio son de carácter confidencial, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

3. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral). Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y código de rastreo, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le corresponde a su titular o personas que este autorice para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el *Instituto Electoral* se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

4. Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que el Departamento de Administración estima debe decretarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, de la *Ley de Transparencia*, debe realizarse una prueba de daño, a fin de determinar que la ponderación de la confidencialidad está por encima del derecho de acceso a la información, para lo cual el área proponente debe acreditar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

5. Por cuanto hace a la fracción I: El departamento de Administración señala que, con la divulgación del número de cuenta, la clabe interbancaria y código de rastreo, se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, lo anterior obedece, a que se trata de información que solo las personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, lo cual implica que la difusión de dichos datos personales facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice

conductas tipificadas como delitos, y su divulgación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley de la materia.

6. En relación con la fracción II: Considera que la información que se propone testar es de índole personal, pues el divulgarla no abonaría a la transparencia y rendición de cuentas y por el contrario podría colocar en situación de vulnerabilidad a las personas físicas titulares de dichos datos personales, ya que podrían ser víctimas de delitos tales como usurpación de identidad.

7. Finalmente, por cuanto hace a la fracción III: Conforme a lo manifestado ante este Comité, el departamento de administración señala que es adecuado testar los datos de número de cuenta, clabe interbancaria y código de rastreo, pues se está dando acceso a la totalidad del estado de cuenta requerido en la solicitud de acceso a la información, pues únicamente restringiendo la publicidad de dichos datos para evitar un perjuicio a los titulares de los datos personales.

8. En ese sentido, el Departamento de Administración estima que se cumplen los extremos previstos para la prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

- Algunos de los datos contenidos de los estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2021, se definen como datos patrimoniales, los cuales se consideran información confidencial, ya que al divulgarla podría dar lugar a una posible afectación a las personas titulares de los mismos, siendo estos proveedores, personas físicas y morales que otorgan bienes o servicios al *Instituto Electoral*.

9. Sentado lo anterior, este *Comité de Transparencia* concluye que, se debe de considerar que algunos de los datos contenidos en los estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, contiene diversos datos de carácter patrimonial, ya que contiene información referente a números de cuenta, clabe interbancaria y código de rastreo, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, siendo los datos que serán testados y considerados como información confidencial, los siguientes:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FOJA
Estado de cuenta correspondiente al mes de julio de 2021	Número de cuenta, clabe interbancaria y código de rastreo	1 a la 42
Estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de 2021	Número de cuenta, clabe interbancaria y código de rastreo	2 a la 39.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

10. Por último, cabe señalar que, si bien es cierto, en la solicitud de información identificada con el número 020068021000007, se requieren los estados de cuenta bancarios del *Instituto* correspondientes al periodo comprendido de enero a agosto del año 2021, en el presente acuerdo se estarán aprobando solamente los correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2021, lo anterior, en virtud de que, este *Comité*, en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha quince de mayo de 2021, aprobó las versiones públicas de los estados de cuenta bancarios del *Instituto* correspondientes a los meses de enero a abril del presente año, posteriormente en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha veintitrés de julio de 2021, aprobó las versiones públicas de los estados de cuenta bancarios del Instituto correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso, por lo que, para dar contestación a la solicitud de información ya referida, solamente es necesario aprobar los meses de julio y agosto de 2021, en virtud de que ya existe una versión pública correspondiente al periodo comprendido de enero a junio de este año.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se APRUEBA clasificación de información como confidencial algunos de los datos contenidos en los estados de cuenta bancarios del *Instituto Electoral*, en virtud de ser considerados datos patrimoniales, necesarios para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020068021000007, a propuesta del Departamento de Administración, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO. Se instruye a la secretaria técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo al Departamento de Administración, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de sus integrantes, Licenciada Adriana Chávez Puente, Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrantes titulares y Licenciado Javier Bielma Sánchez, presidente.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

HAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA